



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 091-2020-MDP/GM

Pachacamac,

09 OCT. 2020

VISTOS:

El Informe N° 279-2020-MDP/GSCMA/SGEMA de la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente, el Informe N° 105-2020-MDP/GSCMA de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Provedo N° 942-2020-MDP-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 620-2020-MDP/GM/GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 252-2020-MDP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; por los cuales se solicita la aprobación del "Proyecto del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad distrital de Pachacamac"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con los Arts. I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, consagra que las municipalidades son órganos de gobierno de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el inc. 22) del artículo 2° de la Carta Magna, establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, los ARTÍCULOS II, IV y X del Título Preliminar de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; así como el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

Que, el numeral 3.1) del artículo 73° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en dicha norma con carácter exclusivo o compartido teniendo entre sus funciones formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el numeral 3.4) del artículo 80° de la citada Ley Orgánica, señala entre las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades distritales, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, los numerales 24.1) y 24.2) del artículo 24° de la Ley N° 28245- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, refieren que "los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales y deben implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el Gobierno Local y con la participación de la sociedad civil"



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

Que, la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene por finalidad la aplicación de la política ambiental local orientada a la promoción del desarrollo sostenible a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión y los mecanismos transectoriales, precisa los roles que les corresponden a todos los niveles de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y competencias ambientales de modo que se optimicen los recursos y capacidades, evitando a la vez las superposiciones, omisiones, duplicidades, vacíos y conflictos;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, señala que la presente norma tiene por objeto aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental el cual establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país; así como las disposiciones generales que deben de cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental- EFA de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y; la intervención coordinada y eficiente de las mismas;

Que, los inc. a) y g) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD considera que, la Fiscalización Ambiental es ejercida por las unidades orgánicas de las Entidades de Fiscalización Ambiental- EFA; y, define a la "Supervisión Ambiental como el conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a los administrados;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 079-2020-MDP/A se aprueba el Plan de Evaluación y Fiscalización Ambiental- PLANEFA 2021 de la Municipalidad distrital de Pachacámac y encarga a la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente su ejecución y cumplimiento;

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo mencionado por la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente, requiere la aprobación del "Proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad distrital de Pachacámac", elaborado siguiendo los lineamientos de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD y del Plan de Evaluación y Fiscalización Ambiental- PLANEFA de la Municipalidad distrital de Pachacámac, cuyo objeto se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de menor trascendencia de las obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección del ambiente; el mismo que debe ser aprobado por Resolución de Gerencia Municipal;

Que, la Ordenanza Municipal N° 236-2019-MDP/C, de fecha 27 de diciembre del 2019, Ordenanza que establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas- RASA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones- CUIS de la Municipalidad distrital de Pachacámac;

Que, el numeral 62.2 del artículo 62° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos; y, el Título IV, Capítulo III, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado- TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Procedimiento Sancionador, establece que se atribuye dicha facultad a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Que, el artículo 107° y los incisos 7 y 8 del artículo 109° de la Ordenanza Municipal N° 001-2015-MDP/C, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad distrital de Pachacámac, establece que, la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente es la unidad orgánica especializada y responsable de desarrollar las acciones correspondientes a la gestión y protección del medio ambiente; así como el de fomentar el desarrollo sostenible local, prevenir, contrarrestar la



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

contaminación ambiental; y, contribuir a la aplicación de la legislación ambiental vigente y de los estándares de calidad ambiental a través del SNGA, SEIA, SINEFA que contribuyan a resolver problemas críticos del medio ambiente derivados de la contaminación de la flora, fauna, agua, suelo y/o aire en el distrito, y de la mitigación y manejo de sus impactos negativos;

Que, la municipalidad distrital de Pachacamac requiere dotarse de una herramienta de gestión, clara, específica en materia de gestión ambiental que establezca los lineamientos necesarios para realizar funciones de fiscalización ambiental; en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental- SINEFA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, estando a lo expuesto y con el visto bueno de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica; y, a lo solicitado por la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente la aprobación del "Proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad distrital de Pachacamac";

Que, en uso de las facultades conferidas por artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 048-2019-MDP/A que resuelve delegar en el Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de Pachacamac las atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad distrital de Pachacamac", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, a la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y a las unidades orgánicas correspondientes su cumplimiento de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad distrital de Pachacamac: www.munipachacamac.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

REGlamento DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA). La Municipalidad distrital de Pachacamac, a través de la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente es la Unidad Orgánica especializada y responsable de desarrollar las acciones correspondientes a la gestión y protección del medio ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

- 2.1. El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia de la EFA, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- 2.2. Este Reglamento también es aplicable a todas las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la EFA.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión ambiental

La función de supervisión ambiental se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de menor trascendencia de las obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección del ambiente.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Supervisión Ambiental:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión ambiental que registra los hallazgos verificados *in situ*, los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.
- b) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo el ámbito de competencia de la EFA, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

- c) **Autoridad de Supervisión:** Unidad Orgánica de la EFA encargado de la función de supervisión ambiental a los administrados bajo su ámbito de competencia. Se encarga de comunicar a la autoridad competente la presunta existencia de infracciones administrativas.
- d) **Credencial:** Documento mediante el cual se acredita al supervisor que realiza una determinada acción de supervisión. En este documento, debe constar el nombre de la unidad a ser supervisada y la fecha en la que se ejecuta la supervisión.
- e) **Denuncia ambiental:** Comunicación que efectúa una persona natural o jurídica a la EFA sobre presuntos hechos que pueden constituir infracciones administrativas trascendentes en materia ambiental y que ameritan una intervención de la autoridad.
- f) **Hallazgos:** Hechos relacionados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- g) **Hallazgos de menor trascendencia:** Hechos relacionados con el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental.
- h) **Informe de Supervisión:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.
- i) **Informe de Supervisión Complementario:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de la recomendación emitida por la Autoridad de Supervisión, así como los medios probatorios recabados, de ser el caso.
- j) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Son aquellas establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, así como las disposiciones y mandatos emitidos por las EFA, entre otras fuentes de obligaciones.
- k) **Recomendación:** Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
- l) **Supervisión ambiental:** Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.
- m) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la EFA, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.





BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 5º.- Tipos de supervisión

5.1 En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - b.1) Actividades informales o ilegales
 - b.2) Accidentes de carácter ambiental
 - b.3) Denuncias ambientales
 - b.4) Otras circunstancias que lo justifiquen

5.2 En función del lugar donde se desarrollan, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión en campo:** Se realiza en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad, así como en las áreas de influencia de dicha actividad. Puede comprender también la revisión de documentación de carácter ambiental relevante. Este tipo de supervisiones se realizan sin previo aviso.
- b) **Supervisión documental:** Se realiza desde las dependencias de las unidades supervisoras y consiste en el requerimiento y análisis de información documental de carácter ambiental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

CAPÍTULO II DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 6°.- De las acciones previas a la supervisión

La etapa preparatoria comprende la realización de acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- La identificación y documentación de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- La evaluación de denuncias ambientales correspondientes al establecimiento o lugar a supervisar.
- La evaluación de resultados de supervisiones previas



CAPÍTULO III DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 7°.- De la supervisión de campo

- La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad. Este tipo de supervisión puede ser regular o especial, dependiendo de las circunstancias que las originan. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.
- La supervisión comprende el levantamiento de información de carácter ambiental relevante que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado.
- El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Ambiental, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.
- Al término de la visita de supervisión, el Acta de Supervisión Ambiental debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión en su representación y, de ser el caso, los peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, esto no enervará su validez.
- La ausencia del personal del administrado o sus representantes en los establecimientos o lugares objeto de supervisión no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión Ambiental, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.





BICENTENARIO
PEF.Ú 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

- 7.6. En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta que constata este hecho e indica el motivo que impidió su realización.

Artículo 8º.- Del contenido del Acta de Supervisión Ambiental

8.1 En el Acta de Supervisión Ambiental se debe consignar como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- c) Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión;
- d) Domicilio legal del administrado;
- e) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- f) Tipo de supervisión;
- g) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
- h) Personal del administrado que participe en la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- i) Nombre de los supervisores;
- j) Peritos y/o técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
- k) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- l) Áreas y componentes supervisados;
- m) Requerimientos de información efectuados;
- n) Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo;
- o) Verificación del cumplimiento de recomendaciones y/o medidas administrativas, de ser el caso;
- p) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, según corresponda;
- q) Firma de los representantes del administrado y del personal de la EFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos;
- r) Observaciones del administrado;
- s) Otros aspectos relevantes de la supervisión.

- 8.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 9º.- De la supervisión documental

La supervisión documental consiste en el análisis de información de carácter ambiental relevante de las actividades desarrolladas por el administrado que se efectúa con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 10°.- De la clasificación de los hallazgos detectados

Luego de efectuada la supervisión de campo y/o documental, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos que configuran hallazgos trascendentes de aquellos que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia.

Artículo 11°.- De los tipos de hallazgos detectados

Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:

11.1. Hallazgos de menor trascendencia:

Son aquellos que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental. Para calificar un hallazgo como de menor trascendencia se podrá considerar el listado de conductas previstas en el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-0EFA/CD, modificatoria o norma que la sustituya.

11.2. Hallazgos trascendentes:

Son aquellos hallazgos de presunta infracción que no califican como hallazgos de menor trascendencia.

Artículo 12°.- De los hallazgos de menor trascendencia

12.1. Si el hallazgo calificado como presunta infracción de menor trascendencia ha sido subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, la Autoridad de Supervisión deberá remitir una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada.

12.2. Si el hallazgo de presunta infracción de menor trascendencia no ha sido subsanado en campo, la Autoridad de Supervisión incorporará una propuesta de recomendación en el Informe de Supervisión. Una vez aprobado el referido informe, se emitirá la recomendación, mediante carta al administrado, para que en un plazo razonable cumpla con subsanar el referido hallazgo.

Artículo 13°.- De la verificación del cumplimiento de la recomendación

Vencido el plazo señalado en el Artículo precedente, el supervisor de la EFA deberá verificar el cumplimiento de la recomendación. Luego, la Autoridad de Supervisión elaborará el respectivo Informe de Supervisión Complementario.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

De verificarse que el administrado ha cumplido con la recomendación, la Autoridad de Supervisión emitirá una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada. En caso contrario, la referida autoridad comunicará el incumplimiento de la recomendación a la autoridad competente.

Artículo 14°.- De los hallazgos trascendentes

Cuando el hallazgo detectado en la visita de supervisión califique como una presunta infracción administrativa trascendente, la Autoridad de Supervisión deberá emitir el Informe de Supervisión correspondiente.

Artículo 15°.- El Informe de Supervisión

15.1 El Informe de Supervisión deberá contener la siguiente información:

- a) Objetivos de la supervisión;
- b) Nombre o razón social del administrado;
- c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- d) Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión;
- e) Componentes verificados durante la supervisión;
- f) Los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado. Se deberán adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;
- g) Resultados de la supervisión, que incluyen las obligaciones verificadas, los requerimientos de información, la propuesta de recomendación para hallazgos de menor trascendencia y el detalle del seguimiento de las recomendaciones y medidas administrativas, en caso corresponda;
- h) Conclusiones;
- i) Anexos.

15.2 El Informe de Supervisión es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

15.3 El Informe de Supervisión Complementario al que hace referencia el Artículo 13° del presente Reglamento deberá contener en lo que corresponda, la información señalada en el Numeral 15.1 precedente.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

TÍTULO III DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL SUPERVISOR

Artículo 16°.- Facultades del supervisor

16.1 Para el desarrollo de las acciones de supervisión a su cargo, el supervisor cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.

16.2 Adicionalmente, cuando corresponda, el supervisor tendrá las siguientes facultades:

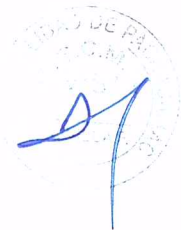
- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y/o técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos- y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes para la supervisión.
- f) Ubicar equipos en el establecimiento o lugar donde el administrado desarrolla su actividad, o en las áreas geográficas vinculadas a dicha actividad, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.





Artículo 17º.- Obligaciones del supervisor

- 17.1 Las acciones del supervisor deben ejecutarse con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, así como sustentar los hechos verificados en la supervisión.
- 17.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:
- Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento o lugar a supervisar;
 - Identificarse, ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por la EFA;
 - Entregar copia del Acta de Supervisión Ambiental al administrado en la visita de supervisión de campo;
 - Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- 17.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral 17.2 precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.
- 17.4 En caso el supervisor tuviera acceso a información que importe secreto comercial, industrial o cualquier otro dato que pudiera ser calificado como confidencial, deberá mantener reserva de esta de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM y modificatorias; y, su reglamento.



CAPÍTULO II DEL ADMINISTRADO

Artículo 18º.- Obligaciones del administrado

Durante la supervisión, el administrado se encuentra obligado a:

- Brindar al supervisor todas las facilidades para el adecuado desarrollo de sus funciones, incluyendo el ingreso a los establecimientos o lugares objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna, así como otras facilidades en caso de que los referidos establecimientos o lugares sean de difícil acceso.
- Mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en los establecimientos o lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla al supervisor cuando





BICENTENARIO
PERÚ 2021



MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC

este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, se le otorgará un plazo razonable para su remisión.

- c) Remitir la información periódica a la que se encuentra obligado a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por las EFA u otras obligaciones ambientales.

Artículo 19º.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión ambiental

- 19.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a los establecimientos o lugares objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en el establecimiento o lugar objeto de supervisión un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso a los supervisores de la EFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
- 19.2 Cuando por características del establecimiento o lugar a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no se cuente con personal permanente, El administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información relativa a sus planes de mantenimiento u otra información relevante, a efectos de programar las supervisiones ambientales.
- 19.3 Los supervisores de la EFA deberán cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- En caso se hayan generado matrices, formatos u otros instrumentos para el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental, estos deberán ser anexados al Acta de Supervisión Ambiental y posteriormente evaluados por los supervisores, para efectos de la elaboración del Informe de Supervisión.



ANEXO 1: MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

DATOS DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO		
ACTIVIDAD ECONÓMICA		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN	UBICACIÓN	
	DISTRITO	
	PROVINCIA	
	DEPARTAMENTO	
DOMICILIO LEGAL		
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES		

DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR		MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL		
	ESPECIAL				
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	
	CIERRE:			CIERRE:	
PERSONAL DEL ADMINISTRADO				DNI:	
				DNI:	
				DNI:	
				DNI:	
SUPERVISORES				DNI:	
				DNI:	
PERITOS Y/O TÉCNICOS				DNI:	
				DNI:	

OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EFECTUADOS

NOMBRE:		NOMBRE:	
DNI:		DNI:	
NOMBRE:		NOMBRE:	
DNI:		DNI:	

SUPERVISORES DE LA EFA			
NOMBRE:		NOMBRE:	
DNI:		DNI:	





ANEXO 2: MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN

INFORME DE SUPERVISIÓN N° -2020-XXXX

A : [Nombre del destinatario]

DE : [Nombre del Supervisor]

ASUNTO : RESULTADO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN [unidad productiva] DE [nombre del administrado], REALIZADA DESDE EL [fecha de inicio] AL [fecha de cierre]

Ref. : Acta de Supervisión

FECHA : Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

[Describir la razón que origina la realización de la supervisión]

II. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN

[Las actividades del administrado que van a ser supervisadas]

III. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO

IV. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ADMINISTRADO

El administrado realiza la siguiente actividad:

[Describir la actividad realizada y mencionar el código CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas*)].

Información referencial.

V. NOMBRE Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN

[unidad productiva [colocar la denominación] de la empresa [colocar razón social] se encuentra ubicada en el distrito ... , provincia de ... de la región ...



VI. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

[Aspectos de la actividad económica que serán supervisados durante el desarrollo de la supervisión]

VII. HALLAZGOS

7.1 Hallazgo N° 01

Sustento

Análisis Técnico

Observaciones del administrado

7.2 Hallazgo N° 02

Sustento

Análisis Técnico

Observaciones del administrado

VIII. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

8.1 De los obligaciones verificadas

8.2 De los requerimientos de información (de ser el caso)

8.3 Del seguimiento de las recomendaciones y medidas administrativas (de ser el caso)

8.4 De la propuesta de recomendación (de ser el caso)

IX. CONCLUSIONES

Los supervisores que suscribimos el presente informe asumimos la responsabilidad que la Ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo.

Supervisor EFA

Supervisor EFA

Lugar, [colocar fecha]

ANEXOS:

Anexo I: Plan de Supervisión, Credenciales, Acta de Supervisión y requerimiento documentario.

Anexo II : Álbum fotográfico

Anexo III: Documentos sustentatorios.

Anexo: IV: Planos y mapas.